

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior
República de

ESTADO No. 198

Fecha Estado: 15/12/20

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615310300120220018300	Verbal	ARALY RAMIREZ HENAO	CLINICA SOMER S.A.	Auto resuelve solicitud decreta inscripcion dda	1
05615310300120230000100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIEGO CARDONA QUESSEP	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	1
05615310300120230014000	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SAN NICOLAS	FIDEICOMISO SAN NICOLAS 2325	Auto requiere ordena oficiar y requiere	1
05615310300120230033900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA DONELIA VARGAS ACEVEDO	Auto ordena incorporar al expediente	1
05615310300120230037800	Verbal	MARTIN DE JESUS CALLE MURILLO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA RITA GAVIRIA BEDOYA - OTROS	Auto resuelve recurso	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES, EN LA FECHA 15/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	LUCERO DEL SOCORRO HENAO RAMIREZ Y OTROS
Demandados	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SOMER S.A.
Radicado	05615-31-03-001-2022-00183-00
Auto (l)	1367
Asunto	Decreta Inscripción Demanda

Allegada por la parte demandante la Póliza mediante la cual presta la caución solicitada por el Despacho y toda vez que la solicitud de medida cautelar cumple con los preceptos dados por el artículo 590 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de la misma.

Por lo expuesto, el el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en el Registro Mercantil de la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SOMER S.A.

SEGUNDO: Se ORDENA allegar constancia de registro de la medida previa, para lo cual la cámara de comercio respectiva, expedirá a costa de la parte demandante el respectivo historial donde consten las medidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4abd1dbfb1b4a67ece4ffddaee20f1b8b5aa3eb49a42e6f6975e01b82ceee16**

Documento generado en 14/12/2023 04:28:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	DIEGO FERNANDO CARDONA QUESSEP
Radicado	05615 31 03 001-2023-00001-00
Auto (l)	1363
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **DIEGO FERNANDO CARDONA QUESSEP** para que le fueran cancelados unas sumas de dinero, sus intereses y costas representados un título valor (PAGARÉ).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 24 de enero de 2023, se libró mandamiento ejecutivo en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **DIEGO FERNANDO CARDONA QUESSEP**.

El demandado fue notificado al correo electrónico diego.cardona@gmail.com, del auto que libró mandamiento de pago, el 19 de mayo de 2023, con acuso de recibo en la misma fecha a las 15:51. Dentro del término del traslado no se presentó excepciones de ningún tipo, ni tampoco se promovió incidente de nulidad. (Art. 442 del C.G.P).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay oposición a las pretensiones de la demandada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se notificó personalmente por correo electrónico, por lo que hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la actuación procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar; razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones ni acreditó el pago de lo adeudado, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 inc. 2 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica *“.... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en armonía con el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

En este orden de ideas y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: Prosígase adelante la ejecución en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **DIEGO FERNANDO CARDONA QUESSEP** conforme a los parámetros indicados en el auto del 24 de enero de 2023.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a los actores, hasta la concurrencia₂ del crédito entonces cuantificado.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, dese aplicación al art. 468 del C.G.P. Se procederá a la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$3.700.000**. Líquidense por secretaría (Artículo 365 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910e475cf1d96d88496da5b195101e37f6185410ba90fbb467d8041b0855fcd5**

Documento generado en 14/12/2023 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S):	CENTRO COMERCIAL SAN NICOLÁS P.H NIT 900.163.527
DEMANDADO (S):	FIDEICOMISO SAN NICOLAS 2325 cuya vocera judicial es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT 830.053.812-2
RADICADO:	05615-31-03-001- 2023-00140-00
AUTO (S):	No. 1366
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR Y PONE EN CONOCIMIENTO

Presentada la contestación de la demanda, a través de auto 1237 del veintitrés (23) de noviembre de 2023 esta célula judicial requirió al profesional del derecho Dr. OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO para que certificara el acto de apoderamiento otorgado por la entidad demandada.

Con memorial del veintisiete (27) de noviembre el profesional del derecho precitado indicó que, estando en término para ello, interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, el cual envió al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co de la oficina de apoyo judicial de la localidad, sin embargo, en gestión y memoriales solo refleja el envío de un memorial con un total de 5 folios que es adverso a este.

En consecuencia, para constatar lo anterior y con la finalidad de determinar que el recurso se haya propuesto oportunamente para su trámite, se dispone oficiar a la oficina de apoyo de la localidad a fin de que certifique los memoriales que fueron enviados el nueve (09) de noviembre de 2023 a través del correo electrónico oscarortizabogados@hotmail.com el treinta y uno (31) de octubre de 2023 a las 2:35 PM.

Asimismo, se pone en conocimiento el oficio 1162 del JUZGADO PRIMERO CIVIL

MUNICIPAL DE RIONEGRO a través del cual se TOMA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES dentro de la causa con radicado 05615-40-03-001-2018-00557-00.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89235cf1497da361aae8f9498e3bc49998746b54124d9f153075b040144c1086**

Documento generado en 14/12/2023 04:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-00339-00**

Auto (S):103+50

Asunto: Incorpora-Pone en conocimiento

Se incorpora la respuesta al oficio 523 del 11 de octubre 2023, proveniente de TRASUNION visible en pdf 010,011,012 el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital y se pone en conocimiento de la parte actora, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a950eba76ba9fea256965f2e310efee0c18ee1b1e762027bf4db8bd414b28e72**

Documento generado en 14/12/2023 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	MARTIN DE JESUS CALLE MURILLO C.C 3`562.824
DEMANDADO(S):	<ol style="list-style-type: none">1. HEREDEROS DE AURORA JURADO de MURILLO, CC 21.956.1842. MURILLO SOTO QUENDY ALEJANDRA CC 10369455073. GARCIA ALVAREZ WINTON OSVALDO CC 96.635.5844. JULIAN PEREZ MURILLO C.C 15.447.4415. LUIS FELIPE PEREZ MURILLO CC 15.446.2446. OLGA IRENE MURILLO HENAO CC 39.450.1007. MARIA RUTH MURILLO HENAO CC 39.433.1108. MARGARITA DEL SOCORRO MURILLO HEANO CC 39.436.0379. SANTIAGO CALLE RIOS CC 1.036.671.61810. BEATRIZ ELENA MURILLO MUNERA CC 39.448.76511. LUZ MYRIAM MURILLO MUNERA CC 39.448.76512. GUISELA MARIA GARCIA ALVAREZ CC 43.676.13613. ELENA MURILLO HENAO CC 21.960.73914. LUIS FERNANDO MURILLO HENAO CC 15.428.18615. BLANCA NUBIA RÍOS GAVIRIA CC 39.436.71316. HERIBERTO DE JESUS RÍOS GAVIRIA CC 15.428.88217. MARIA NOHEMA RIOS GAVIRIA CC 32.416.80018. BLANCA OLIVIA RIOS GAVIRIA CC 21.624.40119. MARIO DE JESUS RIOS GAVIRIA 15.421.33020. MARIA AMPARO RIOS GAVIRIA, 21.962.38421. HERIBERTO DE JESUS RIOS GAVIRIA CC 15.425.88222. HERNANDO DE JESUS RIOS GAVIRIA,CC 15.426.19523. GLORIA INES RIOS GAVIRIA CC 39.435.62924. BLANCA NUBIA RIOS GAVIRIA 39.436.71325. GUSTAVO DE JESUS RIOS GAVIRIA CC 15.421.32926. HEREDEROS INDETERMINADOS de ANA RITA GAVIRIA BEDOYA y ELVIA RIOS GAVIRIA27. BEATRIZ ELENA AGUDELO RIOS CC 39.444.44928. BLANCA NUBIA AGUDELO RIOS CC 39.444.40929. JUAN CARLOS AGUDELO RIOS CC 15.438.957

RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00378-00
AUTO (I)	1364
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte activa, frente al auto calendado del 24 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda tras surtirse el término legal sin cumplir los requisitos impuestos en el auto inadmisorio.

2. ANTECEDENTES

Presentada la demanda, y radicado el proceso a esta dependencia judicial, el siete (07) de noviembre de 2023 se resolvió inadmitir el trámite verbal de pertenencia a través de auto del catorce (14) de noviembre de 2023, imponiendo al profesional del derecho cuatro puntos que debían ser subsanados para admitir la acción de marras.

Surtido el término de ley, con auto del veinticuatro (24) de noviembre de 2023 se rechazó la demanda tras no aportarse cumplimiento de requisitos alguno.

3. DEL RECURSO

A través de memorial del veintisiete (27) de noviembre de 2023, el profesional del derecho Dr. HERNAN DARIO BETANCUR GONZALEZ presenta recurso de reposición con la finalidad de que la decisión de instancia sea revocada por las subsiguientes consideraciones.

En primer lugar, indicó que desde el mes de octubre fue diagnosticado con un tumor en el colon que afecta el desempeño de sus funciones, y cumplir con sus deberes profesionales. En consecuencia, ha estado en total reposo a la espera de programación de cirugía, y tuvo que cerrar provisionalmente la oficina para atender su salud como adulto de 67 años.

Finalmente, adjuntó prueba médica y solicitó se concediera el término de 10 días más para atender los requerimientos del despacho, y así cumplir a cabalidad con lo ordenado, pues se configura una **fuerza mayor** que impide su contacto con los procesos que actualmente maneja.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta dependencia judicial determinar si en virtud de los hechos esgrimidos es procedente reponer la decisión de instancia de rechazo de la demanda y en su lugar otorgar un plazo adicional para subsanarla.

5. CONSIDERACIONES

5.1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Esta herramienta de impugnación busca que, el mismo juez quien dictó la providencia (Autos) reconsidere y modifique o revoque la decisión que ha adoptado. En esencia, la reposición es un recurso ordinario y horizontal, pues corresponderá al mismo funcionario que lo dictó resolver lo pretendido.

Así las cosas, se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece que:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante

un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En ese sentido, todos los autos proferidos por el juez de la república son susceptibles de este recurso, salvo que la misma ley determine su improcedencia; asimismo, a excepción de las sentencias, debido a la protección de la garantía de inmutabilidad de la decisión, consagrada en el artículo 285 del CGP.

Finalmente, dígase que son recursos ordinarios puesto que no están sometidos al rigorismo que impone la ley para los recursos extraordinarios, pues los primeros son medios de control sin causales taxativas contentivas de yerros o defectos de procedencia, y a diferencia de los segundos no se interponen a través de una demanda impugnativa.

Ahora bien, con respecto al trámite del recurso de reposición, el artículo 319 del estatuto procesal enrostra que, el recurso deberá ser interpuesto en oralidad y de manera inmediata si la decisión es proferida en el transcurso de una audiencia, o, por el contrario, si es proferida por escrito se contará con un término de tres (03) días para dicho fin, siendo el cumplimiento de los términos legales de obligatoria observancia según se fundamenta junto con el artículo 13 del Código General del Proceso.

5.2. DE LA FUERZA MAYOR Y EL CASO FORTUITO

Expone el artículo 64 del Código Civil que:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

En virtud del desarrollo jurisprudencial sobre la materia, se ha aceptado que ambas figuras jurídicas pertenecen a la **causa extraña**, elemento que se puede encontrar como una causal eximente de responsabilidad.

No obstante, el mayor desarrollo jurisprudencial sobre el asunto lo ha ejercido la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de su máximo órgano de cierre, el Consejo de Estado.

En definitiva, la línea decantada actual propende por demostrar al caso fortuito como

un hecho interno, que se genera dentro de la actividad de quien genera un daño, mientras que la fuerza mayor es ajena a esa actividad y a la voluntad del agente, por eso se ha hablado de este último para calificar hechos de la naturaleza, sin embargo, se una u otra figura debe considerarse que ambas tienen las características de ser

IMPREVISIBLES E IRRESISTIBLES.

Finalmente, con respecto a la fuerza mayor la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que la exterioridad “esto es que *“está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor.”* Es uno de los elementos fundantes de dicha figura (Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado)

“Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño” (SU-449 de 2016)

6. CASO CONCRETO

Para empezar, se acepta el cumplimiento a cabalidad con los términos consagrados por el legislador para la interposición del recurso de reposición, pues según se establece del precepto 318 del Código General del Proceso de la decisión proferida fuera de audiencia se contará con tres (03) días para interponerse por escrito.

Ahora bien, con respecto a lo esbozado por el apoderado judicial de la parte pretensora, muy a pesar del grave diagnóstico que afecta su salud, no guarda coherencia que se esgrima dicha situación, la cual tiene sus efectos desde el mes de octubre de este año, y la demanda haya sido presentada en noviembre, es decir, si con ocasión a esa aflicción se hubiera configurado una situación que le imposibilitara llevar a cabo sus labores jurídicas, no tiene sentido plantear que se presentó la demanda y la subsiguiente procuración del proceso durante la causal que se enrostra como basilar del pedimento de otorgamiento de un plazo adicional para subsanar.

Por otro lado, observado el documento médico aportado, se puede concluir que se trata de una “AYUDA DIAGNÓSTICA”, pues de los datos que en ella se consignan se

atisba la información del servicio para “RESONANCIA MAGNÉTICA DE ABDOMEN” lo cual, si bien puede demandarle al profesional del derecho un día para concluirse su práctica, el término legal conferido para subsanar la demanda asciende a cinco días, siendo insuficiente la aportación del mismo para procurar la prórroga.

Aunado a lo anterior, la práctica de la tecnología en salud tampoco otorga incapacidades médicas, colofón de ello no puede emplearse como prueba de la constitución de un caso fortuito o fuerza mayor.

Sobre la causa extraña, tal y como fue desarrollado en el acápite pretérito las características de IRRESISTIBLE e IMPREVISIBLE las comparten la fuerza mayor y el caso fortuito; ahora bien, si como resultado de una orden médica se concluyó una cita en la clínica SOMER para la práctica de la ayuda diagnóstica, y ella es producto del agendamiento por parte de la IPS o ESE con el usuario de la salud, no puede hablarse del cumplimiento de IMPREVISIBILIDAD, pues la cita fue previamente agendada con el apoderado judicial.

Finalmente, con respecto a la solicitud de concesión de un término de diez (10) días para la subsanación de la demanda, también será rechazada pues el estatuto procesal en su artículo 90 indica que el término para subsanar es de cinco (05) días, y el artículo 13 ibídem impone que las normas procesales son de orden público y no están sujetas a ser subrogadas por voluntad de los intervinientes ni del juez.

Corolario de lo expuesto, no podrá prosperar el recurso propuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley

7. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fustigado 1276 del veinticuatro (24) de noviembre de 2023 por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría se ordena el archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70269fae32d0d6d80d7597ec33e879ed7f6c4c7464f94a39713d732ffb796a1**

Documento generado en 14/12/2023 04:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>